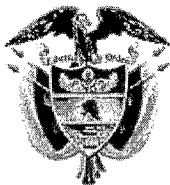


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00016-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco número 2014-00116-00 instaurada por el señor **LUIS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.560.516 del Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-25478 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, denominado “*El Guayabo*”, con código catastral No.52-258-00-01-0001-0085-000, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

***I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras***

***1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes)***

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor **LUIS MARTINEZ** se vinculó al predio denominado “*El Guayabo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria, por ocupación que comenzó a ejercer a partir del año 2000 luego de haberse producido un derrumbe en el lugar que habitaba con antelación, ante tal situación compareció ante la Alcaldía de El Tablón de Gómez y esta le respondió favorablemente una solicitud que le permitió entrar a ocupar un predio que forma parte de otro de mayor extensión conocido como “*El Común*” o “*El Llano*”, en donde con la ayuda de su señora madre construyó una casa de adobe en la que aún habita, procediendo a limpiar el terreno para comenzar con la siembra de café, frijol y alverja. Así mismo, tramitó la instalación de los servicios de Agua y Energía Eléctrica. Todos estos hechos los corroboran los testigos Jaiber Castillo Cortez y Robert Albán Soscue.

De las pruebas mencionadas deviene que el señor **Luis Martínez** ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 16 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social con una explotación que se ha revelado con importantes obras sobre el predio, como cultivos de café, frijol, alverja y otras plantaciones, además de habitar en la vivienda que fue allí construida.

1.1.2 El inmueble no reportaba matrícula inmobiliaria o antecedente registral, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuales son y donde están ubicados, se le otorga al mismo tal calidad de baldío porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el registro ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, procediera a dar

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio *El Guayabo*, que corresponde al citado precedentemente, y el código catastral corresponde al de mayor extensión antes mencionado.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria No.246-25478, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, documento que cuenta con las siguientes anotaciones:

La anotación uno de naturaleza jurídica, identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras A: LA NACION.

La anotación dos de naturaleza jurídica, también guarda relación con la identidad del predio en proceso de restitución de tierras A: LA NACION.

La anotación tres también de naturaleza jurídica, predio ingresado al registro de tierras despojadas A: LUIS MARTINEZ con C.C. 7.560.516.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo del punto 1, hasta llegar al punto 5, pasando por los puntos 2, 3 y 4 en dirección occidental, con una distancia de 28,8 metros, con Vía de Acceso. Por El Oriente, Partiendo desde el punto 5, hasta llegar al punto 9, pasando por los puntos 6, 7 y 8, con una distancia de 56,4 metros, en dirección sur, con predio de Roberto Albán Soscue. Por El Sur, Partiendo desde el punto 9, hasta llegar al punto 12, pasando por los puntos 10 y 11, en dirección noroccidental, con una distancia de 53,1 metros, con predio de Luis Alberto Urbano. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto 12, hasta llegar al punto 1, pasando por el punto 13, en dirección nororiental, con una distancia de 28,1 metros, camino de por medio con predio de Doris Delgado Narváez.

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 37,859" N	77° 4' 37,357" O	649577,606	1000051,657
2	1° 25' 37,831" N	77° 4' 37,233" O	649576,735	1000055,617
3	1° 25' 37,586" N	77° 4' 36,978" O	649589,220	1000063,376
4	1° 25' 37,462" N	77° 4' 36,690" O	649565,389	1000072,288
5	1° 25' 37,381" N	77° 4' 36,578" O	649582,920	1000075,739
6	1° 25' 36,954" N	77° 4' 36,794" O	649549,798	1000069,082
7	1° 25' 36,582" N	77° 4' 36,890" O	649538,360	1000066,121
8	1° 25' 35,983" N	77° 4' 37,009" O	649519,364	1000062,420
9	1° 25' 35,653" N	77° 4' 36,578" O	649509,836	1000075,739
10	1° 25' 36,566" N	77° 4' 37,491" O	649537,669	1000047,540
11	1° 25' 36,788" N	77° 4' 37,561" O	649544,701	1000045,360
12	1° 25' 37,152" N	77° 4' 37,931" O	649555,882	1000033,914
13	1° 25' 37,509" N	77° 4' 37,662" O	649566,833	1000042,228

1.1.3 Se tiene que el *desplazamiento forzado* del solicitante se llevó a cabo en abril de 2003 durante la celebración de la semana santa, por causa de los enfrentamientos suscitados entre el Ejército Nacional y la Guerrilla, el señor Luis Martínez salió desplazado con su núcleo familiar compuesto solo por su señora madre María del Carmen Martínez, rumbo al corregimiento de La Cueva, en donde se refugiaron en casa de la señora Elva Martínez. Al siguiente día de haber partido el solicitante de restitución de tierras volvió a su casa para verificar en que estado se encontraba y al ver que persistían los combates en su vereda, se dirigió al casco urbano de El Tablón de Gómez para donde su hermana Alejandrina García, permaneciendo en ese lugar durante dos semanas. El retorno de la víctima al predio se produjo cuando a su juicio el peligro había pasado, sin embargo la presencia de los grupos ilegales armados continuó en la zona y de otra parte, el retorno se hizo sin acompañamiento del Estado, y es de resaltar que el reclamante actualmente continua habitando y explotando económicamente el predio.

## **1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).**

**1.2.1** Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del solicitante señor LUIS MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7.560.516 expedida en El Tablón de Gómez, Nariño, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007, sobre el predio reclamado.

**1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la **restitución** del predio denominado “*El Guayabo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria. Ordenándole al INCODER que en el menor tiempo posible le adjudique el predio antes mencionado que tiene una cabida superficiaria de novecientos siete metros cuadrados (907 Mts<sup>2</sup>)

**1.2.3** Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, se inscriba en el Folio de Matricula respectivo la sentencia que aquí se profiere y la Resolución Administrativa mediante la cual el INCODER adjudique el predio *El Guayabo*, cancelando todo antecedente registral en general. Al respecto, se informa en la solicitud que una vez el señor Martínez regreso a su vereda elevó ante esta entidad solicitud de adjudicación del predio, que a la fecha de presentación de la reclamación no había sido resuelta.

Así mismo, se ordene al IGAC la creación de una nueva cédula catastral para este y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 10 de julio de 2014, admitida por auto del 16 de julio de 2014, y publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición del diario La República, correspondiente a los días 2 y 3 de agosto del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se dispuso la práctica de pruebas por auto del 29 de octubre de 2014 las cuales se cumplieron a cabalidad. Se recibieron las informaciones solicitadas a la UAEGRTD de Nariño y a la DIAN.

En desarrollo de la actuación surtida ante el Juzgado de Tumaco se arrimó copia de la Resolución 0003182 del 5 de mayo de 2014 expedida por INCODER en donde se adjudica al señor LUIS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.7.560.516 y a la señora DORIS DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No.27.191.481, el predio EL GUAYABO, ubicado en el centro poblado La Victoria, perteneciente al municipio de El Tablón de Gómez, en el departamento de Nariño. Con una extensión superficiaria de 907 metros cuadrados. El cual corresponde al solicitado en Restitución de Tierras por la víctima, por tanto, la petición formulada de ordenar al INCODER la adjudicación de él, pierde razón de ser y no será estudiada en esta sentencia. Sobre la formulación de adjudicación se hizo mención en la solicitud formulada ante el Juzgado que admitió esta.

La señora DORIS DELGADO es la madre de su hijo LUIS SANTIAGO MARTINEZ DELGADO según el Certificado de Registro Civil de nacimiento que obra a folio 86 de la actuación, pero esta por lo que se probó en la actuación no forma parte del núcleo familiar del solicitante.

Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 28 de diciembre de 2015 y al estar agotada la etapa procesal de pruebas se encuentra pendiente para decidir de fondo.

### **III. De los Intervenientes**

#### **3.1 Procuraduría General de la Nación.**

En su momento el Agente del Ministerio Público, considera que el proceso se encuentra plenamente ajustado a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causales de nulidad y resalta que se encuentra dado el requisito de procedibilidad como lo es la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Señala que se cumplió con el llamado establecido en la Ley, el cual se hizo en periódico de amplia circulación, sin que se hiciera presente persona alguna a reclamar mejor derecho frente a la pretensión de Restitución de Tierras. Que por lo tanto se deberá dar aplicación al artículo 88 íbidem.

### **IV. CONSIDERANDOS**

#### **4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*El Guayabo*”, en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda, que obra a folio 16 del cuaderno de actuación.

#### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

#### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [ *fáctico*<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3°

<sup>2</sup>Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup>Sentencia C-715 de 2012

ibídem<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como se planteo inicialmente en el sub judice, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>6</sup> o el *despojo*<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la

<sup>4</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup>*Ibidem*.

<sup>8</sup>*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>12</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto armado, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la *vocación transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>14</sup>.

#### **4.7 Del caso en concreto.**

##### **4.7.1 Contexto general de violencia en la Vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.**

El municipio de El Tablón de Gómez, comenzó a ser afectado por el conflicto armado desde el año de 1980, con la entrada del ELN que instaló sus campamentos en el sector del Llano de la Vereda La Victoria llegando procedentes del Putumayo, sin embargo, este grupo armado ilegal no representaba el único actor beligerante en la zona, puesto que entre los años 1998 y 2003 una base militar del Frente 2 de las FARC, adscrito al Bloque Sur, decide situarse también en este sector, así es como las FARC y el ELN, se disputan el territorio sin que afortunadamente se tenga registro de enfrentamiento entre las dos guerrillas.

El ELN entre sus acciones convocaba a reuniones, pero la comunidad no asistía, ante tal circunstancia en varias ocasiones les valió ser señalados como informantes de la Fuerza Pública, las FARC por su parte, debieron disputar su presencia con el Frente Comuneros del Sur de este grupo subversivo y su llegada esta directamente relacionada con la producción de la economía del látex, precursor de la heroína y el cual se extrae de los botones de la amapola. Este cultivo surgió tanto en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez como de Buesaco y Samaniego, cuando cultivadores del Putumayo migraron sus sembrados a Nariño,

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

luego de que se produjeran intensivas fumigaciones en las zonas montañosas del Huila y Putumayo durante los años 90.

En estas zonas de cultivo las FARC realizaron un cambio en la organización de las relaciones sociales, realizando permanentes reuniones con la comunidad en donde manifestaban su inconformismo con el gobierno nacional y fomentaban este cultivo entre ellos, la llegada de las fumigaciones produjo entonces un reacomodamiento de los actores armados en el departamento de Nariño.

El 29 de agosto del año 2000, las FARC atacan la Estación de Policía de El Tablón de Gómez, que estaba localizada cerca de la Alcaldía antigua, este enfrentamiento no dejó muertos pero sí heridos tanto de la Fuerza Pública como de la guerrilla y la destrucción de la Estación, lo cual trajo como consecuencia el retiro de la Policía Nacional del municipio, convirtiéndose la guerrilla por el momento en la única organización con ley en la zona.

En el año 2002 y como consecuencia de la ruptura de los diálogos de paz en la región del Cauca entre el Gobierno y las FARC, los alcaldes de los 64 municipios de Nariño fueron amenazados, de los cuales 41 fueron autorizados para despachar desde la ciudad de Pasto, lo cual representaba un 64% de los mandatarios del departamento, incluso en las elecciones presidenciales de ese año llegó a existir la amenaza de impedir la jornada electoral, con quema o incautación del material dispuesto para estos fines, pero el gobierno nacional reaccionó mediante una estrategia militar a gran escala en el norte de Nariño que fue adelantada por el Batallón Macheteros con sede en la ciudad de Popayán. Esta ofensiva logró disminuir el poder ofensivo de las FARC en la cordillera, de modo tal que no se volvieron a vivir ataques a la Policía en los cascos urbanos del departamento.

Sin embargo, la ofensiva del Ejército Nacional y los combates subsecuentes produjeron el desplazamiento masivo de porciones importantes de la población rural de sus veredas hasta el corregimiento de La Cueva, a las cabeceras municipales o a la ciudad de Pasto. Los campesinos evitaban así caer en el fuego cruzado de, por un lado, el material de guerra artesanal de las FARC, tales como los cilindros bomba, los morteros de fabricación casera y las balas de fusil, y de otro lado, el apoyo de la artillería aérea de la Fuerza Pública.

Esta situación se da principalmente entre el 14 y el 26 de abril de 2003, alrededor de la celebración de la Semana Santa, por una parte se instala nuevamente la Policía en el municipio de El Tablón de Gómez, luego de tres años de ausencia, por otro parte el Ejército Nacional avanzó hacia la zona rural con el fin de combatir al Frente 2 de las FARC, presentándose combates mayoritariamente en los sectores de La Victoria en donde está ubicado el predio solicitado en Restitución, como también en Los Alpes, la ofensiva fue apoyada por el Avión Fantasma de la Fuerza Aérea y estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca.

Las posibilidades de caer herido como consecuencia de los enfrentamientos eran muchas, es por eso que el instinto de protección condujo a los campesinos a salir huyendo, en ese contexto es que se desplaza el solicitante LUIS MARTINEZ con su núcleo familiar primero hacia el Corregimiento La Cueva y luego a la cabecera municipal de El Tablón de Gómez, para retornar al cabo de dos semanas.

Desde el punto de vista histórico, el problema de la tierra en Colombia ha marcado los planteamientos de los partidos políticos, sobre todo en la primera mitad del siglo XX con los partidos Liberal y Conservador. Además, ha sido un tema bandera y una de las razones del impacto político de la guerrilla de la FARC que incursionó en el departamento de Nariño. Uno de los problemas más importantes que hay en el país en relación con la tierra es la informalidad, lo cual se debe a que las políticas de reforma agraria se han basado en la idea de la ocupación, es decir, el Estado puede adjudicar tierras a sujetos de reforma agraria que ocupen de facto un terreno baldío. De allí que el 48% de la tierra en Colombia nos se encuentra formalizada, esto es, son tierras que no cuentan con un título jurídico de propiedad que esté inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos.

#### **4.8 Contexto individual de violencia del señor Luis Martínez.**

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor Luis Martínez abandonó su predio durante la celebración de la Semana Santa del año 2003, en compañía de su núcleo familiar que solo estaba integrado por su señora madre María del Carmen Martínez, como consecuencia de los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional. Se dirige entonces al corregimiento de La Cueva por un día, regresa a su vereda para observar en que estado se encontraba su casa y al darse cuenta que persistían los combates parte entonces para el casco urbano de El Tablón de Gómez y se refugia donde una hermana de nombre Alejandrina García, permaneciendo en ese lugar durante dos semanas. Su núcleo familiar sigue estando conformado por su señora madre ya que su hijo Luis Santiago Martínez Delgado vive con su señora madre Doris Delgado Narvaez.

Así lo ratifica en la ampliación de la declaración ante la UAERTDP donde expresa que al haberse presentado un derrumbe en el predio donde vivía, acudió a la Alcaldía de El Tablón de Gómez para que le dieran un terreno donde reubicarse en el sector del Llano que era baldío, fue así como el 17 de septiembre de 2000 lo autorizaron a ocupar un predio de aproximadamente 950 metros cuadrados, de inmediato en él construyó una casa de adobe y techo de teja en donde vive con su señora madre y en el sector restante ha sembrado café, frijol y alverja. Manifiesta que, el predio cuenta con los servicios de agua y luz y que no le llega el recibo del predial. En cuanto al desplazamiento informa que estaba en el inmueble con su madre cuando sintieron los disparos en medio del enfrentamiento entre Ejército y guerrilla, entonces sintieron mucho miedo y se fueron para la vereda La Cueva donde una amiga de nombre Elva Martínez, hay permanecieron por un día para luego regresar a su predio pero al ver que persistían los combates se traslado a El Tablón de Gómez estableciéndose donde una hermana de nombre Alejandrina García por unos quince días, pero retornar a su vereda encontrando que las paredes de la casa estaban rotas por todos los lados. Señala que presentó solicitud de adjudicación ante el INCODER pero que al momento de rendir su declaración el 25 de julio de 2013 no había recibido notificación al respecto.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por la UAEGRTD; Es así como el señor Jaiber Castillo Cortez manifiesta que *"...Si, aquí todos los vecinos tuvimos que salir en abril del año 2003 porque justo aquí en este zona se dieron combates entre la guerrilla y el ejército. ...si, el es dueño de ese predio desde hace tiempo, ahí vive y además trabaja la tierra, tengo entendido que le pidió las escrituras al Incoder"*. Expresa además, *"...pues él vive en ese predio y lo cultiva, tiene yuca, maíz, café y arboles frutales"*. Agrega que el señor Martínez vive con su señora madre, de otro lado, el testigo Robert Albán Soscue, también ante la Unidad de Restitución de Tierras dijo que *"...si, él tuvo que salir de su casa igual que todos nosotros, por el enfrentamiento que hubo entre la guerrilla y el ejército en la semana santa del 2003, eso fue un desplazamiento masivo que hubo aquí"*. Informa además en relación con el predio *"si, porque el entro a ocupar ese predio ya que esos lotes eran baldíos, en ese sector todos los vecinos hicimos igual. ...."Creo que el lo tiene desde hace unos 20 años aproximadamente"...he mirado que ha sembrado yuca, maíz, café y arboles frutales, él cuando empezó en el predio construyó una casa y entró a vivir ahí con su mamá"* Indica por el ultimo que el solicitante en la actualidad sigue explotando el predio.

Se tiene que la calidad de víctima del señor LUIS MARTINEZ fue reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, motivo por el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, bajo el ID 889470 desde el 16 de octubre de 2009, esto gracias a la declaración que en septiembre del mismo año hizo el reclamante en la Personería de El Tablón de Gómez, donde informó sobre su desplazamiento.

Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor Luis Martínez que abandonó su predio, se produjeron enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, con explosiones, disparos y el sobrevuelo del avión fantasma en la vereda donde esta ubicado el inmueble materia de restitución.

Por tanto, el solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado "El Guayabo", en el cual habitaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

#### *4.8.1 Relación Jurídica del señor Luis Martínez, con el predio denominado "El Guayabo".*

Según se indica en la solicitud, el señor *Luis Martínez* adquirió el inmueble objeto de la reclamación de acuerdo con la autorización concedida por la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez el 17 de septiembre del año 2000, que le permitió entrar un ocupar un predio dentro de otro de mayor extensión conocido como "El Común" o "El Llano", fecha a partir de la cual lo viene ocupando y explotando económicamente. Inmediatamente procedió a una construir una casa de adobe con la ayuda económica de su señora madre.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio de 907 metros cuadrados en el tiempo, desde hace más de 15 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en abril del año 2003 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda La Victoria. Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por el solicitante, mediante hechos positivos propios de dueño ejecutados por el y al no existir antecedente registral en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de un predio baldío.

Lo antes expresado permitió que la solicitud de adjudicación formulada por el señor *Luis Martínez* fuera atendida positivamente por el INCODER, mediante Resolución No. 0003182 del 5 de mayo del 2014. En consecuencia, como se dijo con antelación el despacho se abstiene de entrar a estudiar si de dan los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 para la adjudicación de que trata su artículo 72.

#### *4.8.2 Medidas de reparación integral en favor del señor Luis Martínez y su núcleo familiar.*

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante, más cuando el único medio de subsistencia que tiene es la agricultura que ejerce en su predio, además de tener ahí su domicilio. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222 en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende

incluido el solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia que se dieron en ese caso y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial. Ordenes que se impartieron igualmente para el sector del corregimiento de *La Cueva*.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto*, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

### RESUELVE

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución y formalización* a favor del señor **LUIS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.560.516 del Tablón de Gómez, Nariño, en relación con el predio denominado "*El Guayabo*", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Victoria, vereda Los Alpes. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor. Con una extensión superficial de 907 metros cuadrados.

**Segundo.** Las coordenadas del inmueble son las siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 37,859" N	77° 4' 37,357" O	649577,606	1000051,657
2	1° 25' 37,831" N	77° 4' 37,233" O	649576,735	1000055,617
3	1° 25' 37,586" N	77° 4' 36,978" O	649569,220	1000063,376
4	1° 25' 37,462" N	77° 4' 36,690" O	649565,389	1000072,288
5	1° 25' 37,381" N	77° 4' 36,578" O	649562,820	1000075,739
6	1° 25' 36,954" N	77° 4' 36,794" O	649549,798	1000069,082
7	1° 25' 36,582" N	77° 4' 36,890" O	649538,360	1000066,121
8	1° 25' 36,963" N	77° 4' 37,009" O	649519,364	1000062,420
9	1° 25' 35,653" N	77° 4' 36,578" O	649509,836	1000075,739
10	1° 25' 36,586" N	77° 4' 37,491" O	649537,869	1000047,540
11	1° 25' 36,788" N	77° 4' 37,561" O	649544,701	1000045,360
12	1° 25' 37,152" N	77° 4' 37,931" O	649555,882	1000033,914
13	1° 25' 37,509" N	77° 4' 37,662" O	649566,833	1000042,228

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo del punto 1 hasta llegar al punto 5, pasando por los puntos 2, 3 y 4 en dirección occidental, con una distancia de 28,8 metros con Vía de Acceso. Por El Oriente, Partiendo desde el punto 5, hasta llegar al punto 9, pasando por los puntos 6, 7 y 8, con una distancia de 56,4 metros, en dirección sur, con predio de Roberto Albán Soscue. Por El Sur, Partiendo desde el punto 9, hasta llegar al punto 12, pasando por los puntos 10 y 11, en dirección noroccidental, con una distancia de 53,1 metros, con predio de Luis Alberto Urbano. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto 12, hasta llegar al punto 1, pasando por el punto 13, en dirección nororiental, con una distancia de 28,1 metros, camino de por medio con predio de Doris Delgado Narváez.

**Tercero. ORDENAR** al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño*, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25478 la Resolución No.0003182 proferida por La Dirección Territorial de Nariño del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER por medio de la cual se adjudica el predio "*El Guayabo*", que corresponde al que fue solicitado en Restitución, al señor LUIS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.7.560.516 y a la señora DORIS DELGADO con cédula de ciudadanía No.27.191.481.

Así mismo y dentro del término de 5 días posteriores a la notificación deberá proceder a inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria mencionado esta sentencia, y dentro de ese término, **cancelará** las anotaciones número 4, 5 y 6 del mentado folio, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a los establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble

y el respectivo desglose del predio de mayor extensión al que pertenece distinguido con el número predial 52-258-00-01-0001-0085-000, ante la entidad competente -*Instituto Geográfico Agustín Codazzi*-, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

**Cuarto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Quinto. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio El Guayabo, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

**Sexto. ORDENAR** a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor del señor **LUIS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.516 del Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Séptimo. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al beneficiario objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

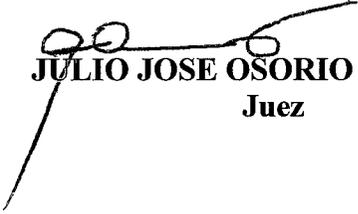
**Octavo. ORDENAR** al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria al solicitante, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Noveno. ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que incluya al señor **LUIS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.7.560.516 del Tablón de Gómez, en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y Abandono Forzado por causas del conflicto armado suscitado en la vereda La Victoria del municipio del Tablón de Gómez, en el año 2003, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley 387 de 1997, con el fin de que la víctima reciba la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad con la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, le asiste.

**Decimo.** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas afectadas en la vereda La Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez-Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222. Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda *La Victoria* estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en el "MACROPROCESO GESTION PARA LA PROTECCION PROCESO GESTION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" de dicha entidad, actividad que será responsabilidad de la Coordinación de Protección, en articulación con los delegados regionales para víctimas y las Unidades Móviles. Para lo cual podrán contar con la disponibilidad de el área social de la UAEGRTD de Nariño,

quien facilitará los contactos, enlaces y líderes de víctimas de la zona aquí referida, colaborando así en la labor de recolección de información. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRTD procederán de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**  
**Juez**